

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23 001 31 05 001 2018 00239 01 FOLIO 024-2021

Aprobado por Acta N° 48

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante y la demandada Seguridad Atempí LTDA, contra la sentencia dictada el 21 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por Arturo José Altamiranda Urango contra Seguridad Atempí LTDA y Banco Davivienda S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

- Que se declare que entre las empresas Seguridad Atempí LTDA, Banco Davivienda S.A. y el señor Arturo José Altamiranda Urango, existió una relación laboral en el período comprendido desde el 02 de marzo de 2010 hasta el 03 de agosto de 2015.
- Que se declare que las demandadas despidieron sin justa causa al actor, el 03 de agosto de 2015, encontrándose el mismo en estado de incapacidad.
- Que se condene a las demandadas al pago de la sanción por concepto de la terminación del contrato sin justa causa y por la terminación unilateral del contrato en estado de incapacidad.

1.2. Los hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Señala el demandante que fue contratado por la empresa Seguridad Atempí LTDA., para prestar sus servicios en el Banco Davivienda S.A., en la ciudad de Montería y sus sucursales.
- Dice que la anterior relación laboral era suscrita a través de un contrato de trabajo por obra o labor contratada, siendo que laboró en el período comprendido desde el 02 de marzo de 2010 hasta el día 03 de agosto de 2015.
- Indica que basado en lo anterior, la relación laboral pasó de ser de obra o labor contratada a convertirse a término indefinido.
- Expone que la labor realizada era la de prestar vigilancia en los cajeros electrónicos del Banco Davivienda S.A.
- Arguye que el 24 de febrero de 2012, encontrándose en sus labores al realizar una de sus rondas, sufre un accidente en su motocicleta, donde fue calificado por AXA Colpatria, determinando una pérdida de capacidad laboral de 28,22%, origen accidente laboral y fecha de estructuración 24 de febrero de 2012. Que a partir de la fecha del accidente se encontraba incapacitado y en constantes tratamientos médicos para su recuperación.
- Asevera que le es ordenado su reintegro laboral a partir del 26 de febrero de 2015, con recomendaciones y se le ordena seguir en tratamientos.
- Esgrime que el 03 de agosto de 2015 el empleador Seguridad Atempí LTDA, mediante comunicado da por terminada la relación laboral.

2. Trámite y contestación a la demanda

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, **Seguridad Atempí LTDA.**, la contesta oponiéndose a todas las condenas pretendidas, argumentando que el actor no fue despedido. Que la terminación del contrato de trabajo obedeció al cumplimiento de la actividad específica para la cual fue contratado, siendo que su contratación solo obedeció a la vigencia del contrato suscrito entre la compañía de seguridad y Davivienda, siendo que esta entidad bancaria notificó a la sociedad Seguridad Atempí LTDA, la terminación de la relación contractual de índole comercial, para el día 31 de mayo de 2017, motivo por el cual el contrato de trabajo perdió su objeto y no tiene lugar a conservar el vínculo laboral.

Propuso la accionada como excepción de mérito la de “*prescripción*”.

2.2. El demandado **Banco de Davivienda S.A.**, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando la inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante y ese ente crediticio y, que, tampoco existe responsabilidad solidaria por parte de Davivienda S.A., respecto de eventuales

obligaciones laborales que la contratista tenga con el actor, dada la divergencia en los objetos sociales de las empresas.

Como excepciones de mérito propuso las de: "*inexistencia de la obligación*", "*prescripción*" y "*compensación*"

2.3. En el presente asunto fue llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

II. SENTENCIA APELADA

A la primera instancia se le puso fin con el veredicto de data 21 de enero de 2021, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, en la que se declaró que entre el señor ARTURO JOSE ALTAMIRANDA URANGO y SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA, existió un contrato de trabajo por obra o labor, desde 1 de marzo de 2010 hasta el 3 de agosto de 2015, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa imputable al empleador SEGURIDAD ATEMPI LTADA., en el estado de debilidad manifiesta en la que se encontraba el libelista.

Condenó a la empresa SEGURIDAD ATEMPI LTADA, a pagar a favor del señor ALTAMIRANDA URANGO, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, conforme lo ordena el artículo 64 del C.S.T., inciso 3°, en la suma de \$322.174,95, condenó a la empresa de seguridad accionada a pagar al demandante, la indemnización de 180 días de salario, prevista en el art. 26 de la ley 361 de 1997, en la suma de \$3.866.099,40, condenó a la indexación de las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante y a cargo de SEGURIDAD ATEMPI LTADA, a partir de la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Banco Davivienda S.A., absolviéndola de todas las pretensiones del genitor y desatendió el llamado en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A.

Indicó el A-quo para fundamentar su decisión, lo siguiente:

Que no existe discusión en torno a la prestación del servicio por parte del actor a través de contrato de trabajo suscrito con Seguridad Atempí LTDA y tal como se desprende de las testimoniales recaudadas. Que las actividades no solo las realizó en Davivienda, sino también, en la Dian y, que en cuanto a la duración del contrato, no existe duda que fue pactado por duración de la obra o labor determinada, teniendo como parámetros específicos, el acuerdo comercial que celebró Seguridad Atempí Ltda con Davivienda S.A.

Que no queda duda que el objeto social de la empresa Seguridad Atempí Ltda, está dirigido a prestar los servicios de seguridad guarda y vigilancia, lo cual realiza a través de las contrataciones pertinentes con las empresas que así lo requieran. Que en nada tiene que ver en la actividad u objeto social de Davivienda. Lo que descarta

cualquier posibilidad de plantear que el demandante haya prestado su servicio bajo la subordinación de Davivienda S.A.

Que los testimonios no hacen sino confirmar la prestación personal del servicio del actor a favor de Seguridad Atempí Ltda, que no fue realizada solo durante 2 meses en Davivienda, sino que también era rotado en la prestación del servicio de seguridad.

Que atañedero a la terminación del contrato de trabajo, en el proceso está probado (visible a folio 16 del expediente) la existencia de una carta de terminación del contrato de trabajo de 3 de agosto de 2015, realizada por el empleador Seguridad Atempí Ltda. Que, en síntesis, la motivación que tuvo la empresa de seguridad, fue la cláusula primera, atendiendo la carta de comunicación que le hizo Davivienda.

Que del testimonio de Manuel Fernando Pérez Salgado, a quien se le da más credibilidad, pues era la persona que establecía una relación entre la demandada empresa empleador y el actor, se desprende que este último, se encontraba trabajando en el parqueadero de la DIAN, porque Seguridad Atempí Ltda, lo había enviado a esa entidad para que no estuviera mucho tiempo de pie por la limitación que padecía, minusvalía que dice el testigo conocer porque era la persona a la que el demandante le daba la información sobre sus incapacidades médicas, que le otorgaba y comunicaba previamente de las citas médicas a las que debía asistir. Considerando así el Juez, que la actitud asumida por la compañía de Seguridad, fue la de dar por terminado el contrato de trabajo por una causal que no obedece a la realidad.

Concluye el juez, que la terminación del contrato de trabajo está demostrada, pero que no obra en el proceso, la prueba que el contrato celebrado entre Seguridad Atempí Ltda con Davivienda, haya fenecido y, asimismo, se tiene que el actor no solo prestaba sus servicios a Davivienda, sino que al momento de la terminación, lo estaba haciendo en la Dian, por lo que la motivación de la carta riñe con la realidad de todo lo obrante en el proceso.

Luego, indicó que el actor no explica las razones de mutación del contrato de obra a término indefinido, que, entonces sino se prueban hechos diferentes que mostraran otra modalidad contractual, se seguirá a lo probado en este caso.

Sobre la terminación del contrato en estado de debilidad, adujo que milita en el expediente, un informe de accidente de trabajo relacionado por AXA Colpatria, historia clínica, exámenes y procedimientos, a fin de determinar las consecuencias del accidente de trabajo en lo que tiene que ver con los diagnósticos realizados.

Indica el A-quo que le llama la atención, la posición de la parte accionada, cuando en sus alegaciones manifiesta que no le fue comunicado el estado de salud del actor, que tenía pleno desconocimiento del estado de su salud, sin embargo, en el expediente se encuentra una serie de seguimientos y controles donde se indica el

reintegro laboral del precursor, que, además, existe una serie de recomendaciones, dentro de las cuales se destacan evitar permanecer de pie por más de una hora seguida de manera repetitiva hasta por 20 días, y que es de fecha 09 de enero de 2015, con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo.

Que, igualmente, posa en el expediente un acta de reincorporación y seguimiento laboral, en el cual se enteró la administradora y concepto de aptitud laboral emitido por AXA Colpatria. Que en contraposición a lo argumentado por Seguridad Atempí LTDA, también la testimonial plasma que sí tenían pleno conocimiento de la situación del actor, a lo que se ha de sumar lo narrado por las testigos administrativas de Davivienda, que conocieron de la situación dada por la empresa de Seguridad Atempí LTDA., la cual le sugerían ciertas reglas para la prestación de las labores, igualmente, muy a pesar que la demandada dice que no sabía de la situación del demandante, procede a reubicarlo como guarda de seguridad del parqueadero, lo cual demuestra que sí tenía conocimiento al momento de la terminación del contrato de trabajo, de la minusvalía.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El apoderado judicial del **demandante**, formuló apelación, reparando en lo siguiente:

Apela contra el numeral 1 de la sentencia, en lo que tiene que ver con el monto de la condena por el despido sin justa causa. Aduce que si se ven los hechos 1 y 4 de la demanda, los cuales fueron aceptados por la compañía de seguridad, es claro los extremos temporales de la relación laboral, razón más que suficiente para tener que dicha relación, se dio bajo un contrato realidad, esto es, una relación laboral a término indefinido y, por ende, debe modificarse el monto, acorde a ello.

2. El gestor judicial de la **demandada** Seguridad Atempí LTDA, también se fue en alzada, deprecando que se revoque en su totalidad el fallo, con fundamento en lo que sigue:

Acusa la sentencia DE INCURRIR EN INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA SENTENCIA SU 042 DEL 2017, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL ART 26 DE LA LEY 361 DEL 97, POR CUANTO ORDENÓ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ART 26 DE LA LEY 361 DE 1997, esto es, 180 días de salario, pues el actor, presentaba limitación de salud. Sin embargo, al hacer referencia a la apreciación fáctica realizada por el Juez, la cual partió de los testimonios de la parte demandante, señaló que, bien se advierte que el demandante se encontraba prestando sus servicios como vigilante en los parqueaderos de la DIAN, lo cual lleva a la conclusión que el actor, no presentaba limitación significativa o limitación o impedimento sustancialmente, en el desempeño de sus labores o en condiciones regulares, por cuanto se encuentra advertido, con la participación de los testigos, que, en efecto, se encontraba realizando las labores de vigilancia, para la cual fue contratado en el parqueadero

de la DIAN, lo cual da a entender, entonces, que no tenía ningún impedimento o alguna dificultad que afectase sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y no habría lugar al pago de la indemnización.

De otra parte, acusa a la sentencia de incurrir en interpretación errada de los artículos 45 y 47 y literal b del numeral 1 del artículo 61 del CST, por el hecho de que el contrato o la parte demandante, fue vinculado por obra o labor contratada, precisamente para atender la obra de vigilancia privada, en donde en este tipo de actividad, la cual está sometida al requerimiento del servicio por parte del cliente, definitivamente se encuentra condicionado a ese mismo propósito y así se encuentra ratificado con la cláusula primera del contrato de trabajo, signado por el actor, por cuanto, precisamente, al momento que la empresa cliente solicitase la cesación del servicio a cargo del vigilante privado, no tendría causa alguna la prestación de servicio a su cargo, es decir, desaparecería el objeto contractual del trabajador.

IV. ALEGACIONES

1. En esta oportunidad el gestor judicial de Seguridad Atempí LTDA, alegó conclusivamente, arguyendo no tener lugar el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, prevista para el contrato indefinido, tal como lo pretende el promotor del litigio, por cuanto, está acreditado que el vínculo laboral estuvo gobernado por un contrato de obra o labor contratada, que concluyó por la terminación del servicio por parte del cliente DAVIVIENDA S.A., lo cual se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso.

2. La apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana, presentó alegatos de conclusión, abogando por la confirmación de la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la absolución de la sociedad que representa, toda vez que se encuentra demostrado que no existe responsabilidad solidaria entre el Banco Davivienda S.A. y Seguridad Atempí Ltda.

3. La gestora judicial de Davivienda, pidió la convalidación del fallo opugnado y la absolución de su representada, ya que no podría existir ninguna clase de condena, por no ser su asistida, empleadora del actor, de lo que no hay duda en el proceso. Y, en relación a la solidaridad, dijo que de manera acertada el Juez, explicó que tampoco es posible pregonar solidaridad alguna.

V. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales (demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y competencia del juez) se encuentran reunidos en el presente caso.

2. Problema jurídico.

Es así que, de conformidad con los argumentos planteados por la **demandada Seguridad Atempí LTDA**, el problema jurídico ocupa lo siguiente: (i) si erró el A Quo, al considerar que el vínculo laboral del actor, no concluyó por el finiquito de la labor específica para la cual fue contratado, esto es, el servicio a favor de Davivienda S.A., conllevando a que no se configurase despido injusto y, de ser el caso, (ii) si el demandante al momento del despido se encontraba en situación de estabilidad laboral reforzada como para haber accedido a la indemnización deprecada.

Con relación a los argumentos esbozados por el **extremo actor**, se colige que el problema jurídico se centra en dilucidar: (i) si erró el fallador singular, al considerar que el vínculo laboral del promotor, se trató de un contrato por duración de obra o labor y no de uno a término indefinido.

2. Solución al problema jurídico

3.1. Primeramente, es menester indicar como punto refulgente, a fin de resolver el presente asunto, que la demandada recurrente, dentro de sus reparos, cuestiona los fundamentos en que se erige la determinación del A Quo, de dar por probado que el actor, al momento de la terminación de la relación laboral, se encontraba en grado sumo de discapacidad que ameritaba la estabilidad laboral reforzada y, asimismo, sus argumentos propugnan por la objetividad que reviste el despido del impulsor, por conclusión de la labor específica para la cual fue inicialmente contratado, esto es, para la duración del contrato realizado con Banco Davivienda S.A., siendo que la relación laboral, finalizaría una vez terminado dicho contrato celebrado entre Seguridad Atempí LTDA y Davivienda S.A..

Pues bien, frente al argumento de la accionada-recurrente, de argüir no haber lugar a indemnización dimanada de la estabilidad laboral reforzada, por considerar que el demandante no presentaba limitación significativa, impedimento o alguna dificultad que afectase sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, pues con la declaración de los testigos, se acredita que se hallaba realizando las labores de vigilancia para la cual fue contratado en el parqueadero de la DIAN, hemos de señalar que, esas aserciones de la compañía de seguridad, disienten de lo acreditado en el plenario, dado que de la documentación aportada se desprende ostensiblemente, a folios 20 a 24 del cuaderno de primera instancia, notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, donde le fue calificada la patología como un accidente laboral, con pérdida de capacidad laboral del 28.22%, por las lesiones de: Trastorno depresivo recurrente, fractura de la diáfisis de la tibia, fractura de otro dedo de la mano y contusión de la rodilla, teniendo como fecha del siniestro el 2012/02/24.

En tal discurrir, en los folio 27 a 28 del expediente, encontramos informe de accidente de trabajo relacionado por Axa Colpatria; a folio 29 se denota el formato de remisión con fecha de envío 24/04/2015. El formato de remisión donde se indica que ha de laborar con recomendaciones definitivas; a folio 32 el concepto médico de aptitud laboral emanado de Axa Colpatria de fecha 20/12/2013, donde se dan a conocer todas las recomendaciones al actor al momento de realizar la labor, tales como evitar levantar peso mayor a 10 kilogramos, alternar postura de pie-sentado cada vez que lo sienta necesario, evitar marchas prolongadas mayores a 200 metros sin descanso, evitar realizar actividades en posición de cuclillas, realizar pausas activas cada 2 horas por 2 minutos y evitar subir y bajar escaleras frecuentemente y, a folio 33 igual concepto, pero de fecha 09/01/2014; folio 34 concepto datado 04/09/2014 y, a folio 35, concepto de fecha 24/02/2015.

Todo lo enantes expuesto, era de conocimiento de la demandada-recurrente, pues, es ostensible el haberse acogido a las restricciones laborales que le prescribieron al actor, al haber reubicado sus servicios como vigilante en los parqueaderos de la DIAN, en pro de atender su situación de salud. Luego, la tesitura de salud del accionante es de carácter sustancial, porque con las restricciones, es palmario que puede desarrollar labores, pero no en condiciones regulares.

Dilucidado lo anterior, ahora, sobre el particular de la objetividad como condición de despido o terminación de los contratos de trabajo de las personas con discapacidad, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2586-2020, con Radicación n.º 67633 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, trajo a colación lo siguiente:

*"Esta Corporación defiende el criterio de que la garantía prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 fue concebida a fin de disuadir los despidos discriminatorios, es decir, aquellos fundados en el prejuicio, estigma o estereotipo de la discapacidad del trabajador. **Significa lo anterior que los despidos que no obedezcan a la situación de la discapacidad del trabajador sino a una razón objetiva, son legítimos.***

*En tal dirección, en sentencia CSJ SL1360-2018 puntualizó que el precepto citado es una garantía legal de los trabajadores con discapacidad orientada a garantizar su estabilidad laboral frente despidos discriminatorios, **la cual no opera cuando la terminación del vínculo laboral se soporta en un principio de razón objetiva...**"*

(...)

"De acuerdo con lo precedente, el empleador está exento de acudir a la oficina del trabajo cuando la terminación del contrato de trabajo obedece a una justa causa o a una causa objetiva. Por el contrario, será necesaria la intervención de dicha autoridad cuando el despido esté fundado en la incompatibilidad de la discapacidad del trabajador para el desarrollo de un rol ocupacional en la empresa. O, dicho de otro modo: cuando el motivo del despido sea la discapacidad, pero no por capricho o discriminación sino porque no existe en la empresa un empleo acorde y compatible con la diversidad funcional del trabajador." [Subrayado y resaltado por la Sala].

Y, entratándose justamente de los contratos laborales por duración de la obra o labor contratada, rememoró la Corte en la sentencia *ejusdem*:

*"Siguiendo esta misma línea, la Corte en sentencia CSJ SL3520-2018 adoctrino que, **en los contratos laborales por duración de la obra o labor contratada, «el cumplimiento de su objeto es una razón objetiva de terminación del vínculo laboral».** Lo anterior, por cuanto **«la culminación de la obra o la ejecución de las tareas o labores acordadas agotan el objeto del contrato, de tal manera que, desde este momento, la materia de trabajo deja de subsistir y, por consiguiente, mal podría predicarse una estabilidad laboral frente a un trabajo inexistente».***

*Desde luego que, para la Corte, en esta última hipótesis, **la empresa que alega la terminación de la obra, debe acreditar que ese hecho efectivamente ocurrió, en tanto que «en su calidad de dueña del negocio se encuentra en mejor posición probatoria para documentarse y acreditar la efectiva terminación de las actividades contratadas».**"[Se destaca].*

Es así que, en el sub judice, al emprender el estudio de si la accionada acreditó la terminación de la labor contratada en que se sustentó el contrato del accionante, tenemos que, efectivamente, tal y como lo declaró el A Quo, entre el demandante Arturo José Altamiranda Urango y Seguridad Atempí Ltda., existió contrato laboral por obra o labor, que tuvo como extremos temporales el 01 de marzo de 2010 al 03 de agosto de 2015, sin que eso signifique que por comprender ese extremo amplio, haya mutado su duración, a la de un contrato a término indefinido, como lo repara la parte demandante, pues, el anterior contrato de trabajo, en cuanto a su duración, estaba en función de un contrato comercial entre el empleador con una empresa usuaria o beneficiaria de los servicios, que en este caso corresponde al Banco Davivienda.

Sobre el particular, la H. Sala de Casación Laboral, ha aceptado que, la duración de un contrato de trabajo puede estar en función de la duración de otro contrato civil o comercial, cual sucede precisamente, por ejemplo, con los contratos de trabajo de los trabajadores enviados por una EST, en misión, a una empresa usuaria (Sentencia SL3282-2018), por lo que no le asiste razón en su reparo a la parte demandante.

En el expediente se vislumbra a folio 15 del cuaderno de primera instancia, el contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, suscrito entre el accionante Arturo José Altamiranda Urango y la convocada Seguridad Atempí LTDA; en el mismo se especifica que el cargo del trabajador corresponde al de vigilante, que la fecha de iniciación de las labores es el 01 de marzo de 2010 y se estableció en su cláusula primera que,

"el presente contrato tendrá una duración particular determinada por el usuario del servicio, por el tiempo de vigencia del contrato comercial suscrito por SEGURIDAD ATEMPI LTDA con BANCO DAVIVIENDA o hasta cuando el usuario solicite el relevo, traslado o cambio del trabajador, o cuando el usuario cancele, termine o modifique el servicio donde se presta la actividad o cuando el verdadero y único empleador firmante de este contrato así lo determine por justa o sin justa causa."

Destacándose, que en la obra o labor contratada se consignó la de "*ejecutar labores de vigilancia temporal de acuerdo con lo pactado por Seguridad Atempi LTDA, mediante oferta mercantil No. ___ suscrito con banco Davivienda*", siendo que sobresale el espacio en blanco y falta de especificidad en torno al contrato comercial al que se supedita el mismo.

A folio 393, Davivienda aporta el contrato de prestación de servicios de vigilancia Numero 1218, suscrito entre Banco Davivienda S.A. y Seguridad Atempi LTDA, cuya vigencia consignada en la cláusula decima segunda lo es de 2 años a partir del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y, a folio 429 sobresale el otro sí No. 2, al contrato donde se amplía la vigencia del contrato por 3 meses hasta el 31 de marzo de 2017, entonces, a folio 364 la accionada aporta la comunicación hecha por el Banco Davivienda a la empresa Seguridad Atempi LTDA, de fecha abril 26 de 2017, de la terminación del contrato No.1218 para el 31 de mayo de 2017, siendo que la relación contractual finalizaría a partir de esa fecha. Todo con base a la cláusula trigésima tercera.

De tal manera que no es consistente el argumento en el que justamente la demandada Seguridad Atempi LTDA, erigió su defensa en la contestación de la demanda, pues llama la atención que la accionada aduce que, desde el comienzo de la relación laboral del accionante, éste fue contratado para la duración del contrato dado con Davivienda, ejecutando el demandante siempre sus labores exclusivamente dentro del ámbito del servicio para Davivienda, sin embargo, presenta fragilidad lo demostrado por la accionada-recurrente, en torno al contrato que celebró con el Banco Davivienda, que permitiesen acreditar la terminación de la labor contratada a la cual se supeditaba el contrato del demandante, pues, si las labores del actor en torno a ello iniciaron el 01 de marzo de 2010, no puede ser el contrato de prestación de servicios de vigilancia Número CAI 1218, suscrito entre Seguridad Atempi LTDA, como contratista y Banco Davivienda S.A., como contratante, el que diera pie al mismo, cuando la vigencia de éste comenzó a partir del 01 de enero de 2015, lo que descuello ostensiblemente la falta de conexidad.

En esa medida, al concatenarse lo anterior, con los medios testimoniales de los señores Manuel Fernando Pérez Salgado, Viviana Banesa Díaz Sánchez y Maira Silvana Aristizabal Hoyos, quienes testificaron que además de laborar el accionante en la sede Banco Davivienda de Montería, también prestó el servicio en la DIAN, lo que quiere decir, que su labor se ejecutaba conforme a la organización y necesidad de la demandada. En ese sentido, bien no se logró acreditar la objetividad en la terminación del contrato de persona con discapacidad, esto es, en el despido del señor Arturo José Altamiranda Urango, por lo que no resulta ser prósperos los reparos efectuados por los impugnantes.

Corolario de lo anterior, se encuentra ajustado a derecho el veredicto del Juez de primera instancia y, en esa medida, se confirmará su proveído, sin que haya lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 21 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral con rad N° **23 001 31 05 001 2018 00239 01**, promovido por Arturo José Altamiranda Urango contra Seguridad Atempí LTDA y Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: TENGASE al Dr. JULIAN DARIO PARDO HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.068.973.492 y T.P. N° 296.536 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ATEMPI LTDA, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

CUARTO: TENGASE a la Dra. JULIANA ROSALES RAMIREZ, identificada con C.C. 1.128.418.045 y T.P. N° 202.198 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de ITAÚ CORPBANCA S.A., en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

QUINTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
 Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
 Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
 Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 003 2019 00286-01 Folio 036 -2021

Aprobado por Acta N. 48

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 26 de enero de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ELVIS DAVID OVIEDO CANTERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Elvis David Oviedo Cantero, promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con la finalidad de que se declare que posee una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y que tiene derecho a que Colpensiones, le reconozca y pague la pensión de invalidez, los intereses moratorios, se indexen las condenas y pague las costas del proceso.

2. La causa petendi puede sintetizarse así:

- Afirma que sufre diversas enfermedades como son: *"parestecio de brazo izquierdo acompañado de mareo, síndrome del túnel carpiano bilateral severo, lesión de tejidos blandos, toraco abdominal, lipoma (tumor), el cual fue operado, glicemia, parestesias, dificultad visual comprendido de irritación y molestia ocular, problema craneoencefálico debido a accidente, operado de urgencia realizándose craneotomía temporo parietal, entre muchas otras patologías"*.

- Narra que mediante dictamen No. 9257 de fecha 09 de febrero de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, se le determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 50,69%.
- Manifiesta que por medio de dictamen No. 78700914-13375 del 15 de septiembre de 2016, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se confirmó el dictamen en un 50,69%.
- Alega que con el anterior porcentaje de PCL, presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, empero, afirma que a la fecha de presentación de la demanda, Colpensiones no dio respuesta.

Trámite y contestación

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma a la demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, la contestó, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que el estado de invalidez del actor fue dictaminado el 09 de febrero de 2016, cuando ya el demandante tenía más de 12 años sin realizar aportes al sistema de pensiones. En consecuencia, considera que no se cumplen los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Propuso como excepciones de mérito las de *"falta de causa para demandar, buena fe, excepción de prescripción y declaratoria de otras excepciones: innominada o genérica"*.

4. Posteriormente, efectuada la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas y tramitado el proceso en legal forma, se dictó sentencia.

II. FALLO CONSULTADO

Mediante sentencia calendada 26 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, le puso fin a la primera instancia, declarando que el actor, Elvis David Oviedo Cantero, tiene una pérdida de capacidad laboral del 50.69%.

Asimismo, declaró que el demandante, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común.

En consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda. Imponiendo condena en costas a cargo del promotor.

Como fundamento de su decisión, en estricta síntesis, la A Quo, inicialmente trajo a colación el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, explicando que para tener derecho a la pensión de invalidez, el actor debía tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

En ese orden, concluyó la primera instancia que de las pruebas arrimadas al proceso, el actor presenta una PCL del 50.69% y fecha de estructuración del 17 de junio de 2015 y un origen común, tal como lo determinaron la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que consideró que se acredita el estado de invalidez.

De otra parte, sostuvo que en la historia laboral del demandante, en Colpensiones, refleja un total de 774,14 semanas cotizadas de manera interrumpida, en el lapso comprendido desde el 13 de julio de 1989 hasta el 31 de mayo de 2018. Sin embargo, encontró que dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, el actor no realizó aportes en pensión.

En conclusión, absolvió a Colpensiones de los pedimentos de la demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad la accionada, Colpensiones, sustentó sus alegatos de conclusión reluciendo los mismos argumentos expuestos en el trámite de primera instancia y solicitando la confirmación de la sentencia examinada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que corresponderá a esta Sala desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia con base a lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la SS, por haber sido ésta adversa en su totalidad a la parte demandante.

• PROBLEMA JURIDICO

2. El problema jurídico en esta instancia se circunscribe en determinar si se encuentra acreditado en el plenario que el señor Elvis David Oviedo Cantero, cuenta con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y demás requisitos que lo hagan merecedor de la pensión de invalidez pretendida.

• Análisis del caso bajo estudio

3. De vieja data, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que, por regla general, la norma a la que se debe acudir para definir el asunto, es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra la contingencia cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional, esto es, para la pensión de invalidez, la que se encuentre en vigor a la calenda en que se estructure dicho estado del afiliado (sentencia CSJ SL409-2020).

Pues bien, conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, para ser acreedor de la pensión de invalidez, se requiere que el actor haya obtenido una pérdida de la capacidad laboral del 50% o más, asimismo, haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años, inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

En primer lugar, de las pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso, al demandante, le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, del 50.69%, de origen común y fecha de estructuración el 17 de junio de 2015 (folios 27 a 30 del expediente). Asimismo, se constata que frente al anterior dictamen, se interpuso el respetivo recurso de reposición y en subsidio apelación, donde luego de surtirse el remedio horizontal, confirmando su decisión, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo ratificó al decidir el recurso de apelación (folio 31 a 37).

En segundo término, la Sala, al estudiar el otro requisito establecido para el reconocimiento pensional, esto es, haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años, inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, denota que el mismo no se satisfizo, habida cuenta que, examinando la historia laboral del actor, acorde al expediente administrativo aportado por Colpensiones, brilla por su ausencia, en el interregno comprendido desde el 17 de junio de 2012 al 17 de junio de 2015, que el señor Oviedo Cantero, hubiese cotizado al sistema general de pensiones, pues no obra en este periodo ni una sola semana de cotización. En consecuencia, al no encontrarse reunido este último presupuesto, considera el Tribunal que al actor no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada.

Ahora, en los alegatos de conclusión de primera instancia, la vocera judicial de la parte accionante, manifestó que se deben tener en cuenta el número de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, pues, considera que ello es posible cuando se trata de enfermedades degenerativas que con el tiempo merman la capacidad laboral, citando la sentencia T013-2015.

Para resolver su planteamiento, resulta imperioso para esta Corporación traer a colación la sentencia del H. Corte Constitucional, traída por la parte actora, T013-2015, en la que, en uno de sus apartes, expuso lo siguiente:

"4.6. En este sentido, cuando con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez una persona dictaminada con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% sigue laborando y realiza aportes al sistema pensional, este Tribunal ha concluido que es preciso tener en cuenta dichas cotizaciones que se asumen producidas en ejercicio de una capacidad laboral residual, ***hasta cuando el individuo carezca en lo absoluto de las condiciones para continuar trabajando.***

4.7. Lo anterior ha sido sustentado por la Corte en que *"es posible que con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez, la persona conserve, en efecto, una capacidad laboral residual que, sin que se advierta ánimo de defraudar al sistema, le haya permitido seguir trabajando y cotizando al sistema hasta que en forma definitiva no le sea posible hacerlo."*

4.8. Conforme a esta regla, esta Corporación ha avalado las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez prevista en el dictamen, partiendo del supuesto de que el asegurado tuvo capacidad laboral, y, por tanto, pudo realizar cotizaciones al sistema, pues el ejercicio de una actividad productiva, debe garantizar el derecho a la seguridad social. **En ese sentido, la exigencia de que no se advierta ánimo de defraudar al sistema, pretende que el operador normativo verifique que los aportes realizados realmente correspondan a la prestación de una labor**, ya sea material o intelectual, que implique un esfuerzo personal y que derive en un beneficio de cualquier tipo para quien lo ejecuta, como lo es, por ejemplo, el salario.”[Se destaca].

Y en igual sentido, en sentencia CSJ SL1955-2021, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un proceso donde sí tuvo en cuenta semanas de cotización realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, señaló lo siguiente:

“Tal realidad evidencia su continuidad en el trabajo, por el cual recibió una remuneración y pagó cotizaciones al sistema integral de seguridad social, aún sin haber sido calificado, circunstancias que no pueden ser desconocidas por la Sala y, a partir de las cuales, se infirma lo expresado en el dictamen de calificación de invalidez emitido por Seguros Bolívar, pues se itera, Lopera Castaño, prestó sus servicios personales y, pagó la cobertura de los riesgos amparados por el sistema, con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, circunstancias que no se desvirtúan con el pago de 24 días del ciclo de agosto de 2006 realizado por el propio trabajador, el día 10 de agosto de 2006, es decir, mucho antes de enterarse de que se hallaba en tal estado, del que supo hasta el 12 de abril de 2007, momento en que se emitió el referido dictamen”.

Acorde a los anteriores precedentes jurisprudenciales, en el caso sub examine, la Sala advierte ánimo de defraudar al sistema, pues, desde el mes de julio del año 2004, no obra una sola cotización y solo hasta junio de 2016, ya cuando se conocía el dictamen de PCL, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, el cual data del 09 de febrero de 2016, el accionante nuevamente inició a cotizar al sistema, aunado al hecho de que estas cotizaciones fueron de manera independiente y bajo el régimen subsidiado.

4. Por colofón, ante las circunstancias anteriormente anunciadas, no le queda otro camino a esta Colegiatura que confirmar el fallo de primera instancia en su integridad. No se impondrá condena en costas en esta Superioridad, por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 26 de enero de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2019 00286 01 FOLIO 036-21** promovido por **ELVIS DAVID OVIEDO CANTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LORENA PATRICIA MACHADO PETRO, como apoderada sustituta de la accionada COLPENSIONES S.A., en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

CUARTO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23 001 31 05 004 2019 00027 01 FOLIO 037-2021

Aprobado por Acta N° 48

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Martha Ramos Ruiz contra Porvenir S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina Bonos Pensionales-.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

- Que se declare que la señora Martha Ramos Ruiz, fue engañada e inducida en error por la Sociedad Administradora de fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al solicitar la devolución de saldos, incluido su bono pensional, el día 29 de agosto de 2017.
- Se condene a Porvenir S.A., a reconocer y pagar a la accionante, por concepto de devolución de saldos, la suma que le está haciendo falta para obtener el bono pensional de forma completa, a la fecha normal estimada de redención, es decir, el 08 de mayo de 2019, cuando alcanzó los 60 años de edad.
- Se condene a Porvenir S.A., a pagar a la accionante, cuando esta alcance los 60 años de edad, la suma de \$27.145.378, que corresponde a lo que le fue descontado producto de la irregular venta anticipada de su bono pensional.
- Que se indexen todas las condenas.

1.2. Los hechos

- Señala la demandante haber nacido el 08 de mayo de 1959 y encontrarse afiliada en pensiones a Porvenir S.A.
- Que de acuerdo con la historia laboral consolidada, generada el 29 de agosto de 2017, por Porvenir S.A., tenía un total de 496 semanas cotizadas en el RPM, administrado hoy por Colpensiones, correspondiente a los períodos del 15 de agosto de 1981 hasta el 31 de mayo de 1994. Que, asimismo se observa en la historia laboral, que Porvenir S.A., le asigna un valor a esas semanas cotizadas en Colpensiones y que explícitamente dice: *"valor de tu bono pensional a hoy \$53.278.737"*, y que de igual manera en la historia laboral se evidencia que la accionada, detalla que tiene 116 semanas cotizadas en el RAIS, asignándole a esas cotizaciones un valor, pues explícitamente dice: *"saldo de la cuenta individual a la fecha de generación: \$6.563.829."*
- Indica, por último, que en la referida historia laboral, consolidada el 29 de agosto de 2017, se puede evidenciar que la entidad accionada, al hacer la totalización de la información detalla explícitamente lo siguiente: *"total de semanas cotizadas: 612"* y *"capital total acumulado: \$59.842.566."*
- Expone que con el documento plurimencionado, el mismo día 29 de agosto de 2017, le fue brindada una asesoría de manera presencial y personal, por parte de Porvenir S.A., en cuanto a la pensión de vejez y la devolución de saldos de su cuenta individual, siendo que la funcionaria de Porvenir S.A., le informó que no tenía derecho a la pensión de vejez porque a pesar de tener más de la edad mínima, no acreditaba el número de semanas, ni el capital acumulado necesario para su obtención y, que, en ese sentido, podía acceder a la devolución de saldos, incluyendo el valor del bono pensional y que la funcionaria, conforme lo detallaba la historia laboral antes mencionada, le expresó que recibiría como devolución de saldos los valores que allí se indicaban.
- Asevera que con la asesoría brindada, decidió presentar solicitud de devolución de saldos, siendo que en respuesta, la administradora realizó la devolución de saldos, entregándole la suma de \$6.568.164, correspondiente al ahorro en su cuenta de ahorro individual y, ulteriormente, Porvenir S.A., terminó el proceso de devolución de saldos consignándole la suma de \$26.133.359, por concepto de bono pensional.
- Aduce que ante la notable disminución entre el valor pagado por su Bono pensional y el que aparecía en la historia laboral consolidada del 29 de agosto de 2017, se dirigió a las oficinas de Porvenir S.A., para que le informaran los motivos de esa situación, a lo que le respondieron, verbalmente, que como el bono pensional se le pagó antes de la fecha de redención, que lo era el 05 de mayo de 2019, es decir, cuando cumpliera los 60 años de edad, *"fue castigado"* por su venta anticipada.

- Sostiene que al momento de la asesoría, la funcionaria de Porvenir S.A., le dijo claramente que ella recibiría todo el capital acumulado en el valor indicado en la historia laboral consolidada de 29 de agosto de 2017 y que en ningún momento, la demandada le suministró información documentada, sobre la fecha normal de redención del bono pensional, ni sobre su venta anticipada, ni sobre el “castigo” o consecuencias negativas que sufriría su bono pensional si recibía su pago antes del 05 de mayo de 2019, ni el monto en el que se le iba a disminuir, de tal manera que “el engaño”, tiene su fuente en la falta de información en que incurrió el fondo al no advertir las contingencias a que quedaba expuesta y de la trascendencia de su decisión.

2. Trámite y contestación a la demanda

2.1 Admitida la demanda y notificada en legal forma, Porvenir S.A. la contestó, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando carecer de fundamentos legales, porque Porvenir S.A., ofrece sus servicios lícitamente y a través de personal capacitado, que le brindan al usuario la información que requieran para absolver dudas que presenten y orientarlos en sus inquietudes, cumpliendo la AFP con su deber de información, con el objetivo que tomen la decisión que consideren más conveniente, sin necesidad de acudir a engaños o artimañas como se afirma por la demandante, pues esta hizo la solicitud de saldos en forma libre y sin constreñimiento alguno.

Aduce que la fecha normal de redención del bono era el día 08/05/2019, según consta en el documento denominado historia laboral consolidada que la demandante aportó como prueba documental.

Dice que esa AFP, en el trámite de la solicitud de devolución de saldos, actúa como intermediario entre la demandante y la entidad emisora del bono que es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que asume la obligación de responder por el valor correspondiente al bono pensional, por cuanto Porvenir S.A., no emite ni expide bonos pensionales, solamente cumple labores de gestión, amén que, los saldos se expresan en unidades que conllevan permanente la actualización de conformidad al movimiento financiero.

Como consecuencia de lo anterior propuso las excepciones de mérito denominadas: “falta de causa para pedir y/o ausencia de derecho sustantivo”, “buena fe” y “prescripción general de la acción judicial”

2.2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales-, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. Argumentó que la OBP, responde únicamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación, procedimientos que se efectúan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

Señaló, a modo de conclusión, que no hay lugar a despachar favorablemente las pretensiones en lo que se refiere a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues a la fecha, la Oficina de Bonos Pensionales ha cumplido, en su totalidad y de manera correcta, con la obligación que le corresponde asumir en el caso de la demandante, al emitir y redimir "*anticipadamente*", el bono pensional para Devolución de Saldos por vejez de la señora MARTHA RAMOS RUIZ, con observancia de la normatividad aplicable al caso concreto y por lo tanto, atendiendo adecuada y oportunamente la petición que al respecto ingresó en el sistema interactivo de la OBP la AFP PORVENIR, sin que actualmente exista algún trámite pendiente por atender en relación con dicho beneficio.

Cómo consecuencia, propuso como excepciones las denominadas "*inexistencia de la obligación*", "*cobro de lo no debido*", "*buena fe*" y "*la genérica*".

II. SENTENCIA APELADA

A la primera instancia se le puso fin con la sentencia emitida el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, en la que el fallador dispuso:

(I) "*DECLARAR probada la excepción de mérito denominada: "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y/O AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO", propuesta por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A"* y **(II)** "*Como consecuencia de lo anterior, ABSOLVER a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda*".

Para fundamentar su decisión, el A Quo, empezó por señalar que la discusión no es sobre la devolución de los saldos, sino de la cuantía de esta prestación económica, que no hay duda que se entregó la misma, sino que está en discusión la cuantía de lo entregado referente al bono pensional.

Que la demandante aduce que dicha devolución de saldos, fue menor a la que se detallaba en su historia laboral, en razón a que su bono pensional fue pagado de manera anticipada y, por lo tanto, fue castigado, es decir, al haberse redimido anticipadamente, la suma del mismo, no fue la que se esperaba.

Que debe registrarse que la figura de la devolución de saldos, es totalmente compatible con la de redención anticipada del bono pensional, la cual se encuentra prevista en el artículo 16 del decreto 1748 de 1995, que establece que habrá lugar a la redención anticipada de bono tipo A, cuando se solicite la devolución de saldos prevista en los artículos 66, 72 y 78 de la ley 100 de 1993 y que la redención normal del bono tipo A, no aplica para el caso de la devolución de saldos, en razón a que la misma se encuentra regulada en los artículos 15 y 20 del decreto mencionado, los cuales señalan que la redención normal del bono tipo A, se debe dar en fecha

de referencia o redención más tardía, que en el caso de las mujeres se configura cuando cumplan 60 años de edad.

Que en razón a tales preceptivas, no se puede estimar que cuando una mujer cumple los requisitos para la devolución de sus saldos, que es la edad de 57 años y el capital que tiene es insuficiente para la pensión de vejez igual al SMLMV, debe esperar hasta la fecha de redención normal del bono pensional, es decir, hasta los 60 años, pues la norma prevé que específicamente, para el caso de la devolución de saldos, lo que se debe realizar es una redención anticipada del bono pensional, lo cual es aceptado por las normas ya referenciadas, siendo así que, no se podría, desde esta óptica, concluir que es indebido que la demandada hubiere pagado el bono pensional de la accionante, de manera anticipada, pues para el caso que lo solicite el cotizante, que hubiere cumplido la edad y no tenga la semanas cotizadas ni el capital necesario, puede redimir de manera anticipada el respectivo bono pensional Tipo A, como lo hizo la accionante, en el año 2017.

Que revisada la historia laboral consolidada, de data 27 de agosto de 2017, aparece que la fecha estimada de redención del bono pensional, correspondía al 8 de mayo de 2019, que como anteriormente se señaló, era la calenda en que la afiliada cumplía 60 años de edad. Que, asimismo, indica dicha historia laboral que este valor del bono puede presentar variaciones, que siendo ello así, el valor del bono pensional tipo A que realiza porvenir, es un cálculo estimatorio, proporción del mismo, en ningún caso es cifra exacta y completa, por cuanto la cifra exacta y concreta, dependerá del valor que le asigne el emisor del bono pensional al mismo, que en el presente asunto, corresponde a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que como quiera que en el *sub lite*, no es Porvenir S.A., la entidad encargada de la emisión y expedición del bono pensional, tampoco es la responsable en cuanto a que la liquidación del mismo hubiere sido inferior a la proyección que le fue entregada a la demandante en su historia laboral, toda vez que el organismo responsable de redimir y expedir el bono, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que la administradora de pensiones, es solo un intermediario en este aspecto y, por lo tanto, no existe relación de causa a efecto que genere un vicio en el consentimiento o cualquier otra vicisitud, atribuible a la AFP Porvenir S.A., en el momento de habersele brindado la respectiva información, la cual en esta tópica era meramente ilustrativa acorde a lo descrito en precedencia.

Que lo expedido en este punto, era una proyección del valor eventual, que no existe un hilo conductor, una relación de causa a efecto atribuible a Porvenir S.A., que dilucide o que evidencie que hizo incurrir en engaño o en otro tipo de falencia en la comprensión de la situación pensional a la afiliada, hoy demandante en este juicio y que no hay un hilo conductor porque Porvenir S.A., no es quien expide, no es quien emite, redime el bono pensional, ya que estas son competencias atribuidas a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales.

Que, por tanto, la información en cuanto al valor del bono pensional, es meramente ilustrativa, más aún, cuando la fecha de redención del título se exterioriza como posterior a la fecha en la cual la afiliada solicitó la devolución de los saldos de su cuenta individual al interior de Porvenir S.A.

Que de conformidad con los documentos arrimados por el Ministerio de Hacienda, se evidencia que también se encuentra en los soportes, historia laboral de la demandante, válida para bono pensional expedida por esa cartera ministerial, cuyo valor de emisión, redención y valor pagado, corresponde a la suma de \$25.980.000, cantidad similar a lo solventado y pagado por Porvenir S.A., a la cuenta de la accionante, al ejercitar la devolución de sus saldos, que lo fue por \$26.133.359, conforme con la certificación de pago que acompaña a la demanda.

Que, entonces, sin lugar a ambages, se aprecia que la cifra en la cual el emisor del bono pensional, liquidó el mismo, es similar a la pagada por Porvenir S.A., a la afiliada, por lo que no se logra colegir engaño o perjuicio que hubiera irrogado la AFP, en el momento de pagar la devolución de saldos con la inclusión del valor del bono pensional, por lo cual tampoco se vislumbra que la demandante tenga derecho al momento de la redención del bono pensional, a una cifra mayor a la consignada en su cuenta por parte de Porvenir S.A.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de alzada, argumentando lo siguiente:

Insiste en que su cliente fue inducida en error al momento de recibir la asesoría por parte de los funcionarios de Porvenir S.A.; que a su mandante le fue pagado directamente por parte de Porvenir S.A., dos sumas de dinero, la que tenía ahorrada en su cuenta de ahorro individual, la cual ascendió a \$6.568.164 y la correspondiente al bono pensional por \$26.133.359, que, entonces, ahí claramente se observa que hay una diferencia enorme entre lo que por lo menos tenía avizorado su prohijada, al momento en que le fue entregado la historia laboral, el 29 de agosto de 2017, siendo que para esa fecha, recibe la asesoría y firma la solicitud de la emisión del bono, que se hace obviamente con la solicitud de devolución de saldos, suscrita por ella el 29 de agosto de 2017, es decir, el mismo día.

Que debe tenerse en cuenta lo siguiente: a pesar de que en esta fecha aparece fecha de redención estimado del bono, 8 de mayo de 2019, hay que tener en claro que a la señora Martha Ramos, en ningún momento le fue descrita esa fecha como una data de redención normal y le fue destinado ninguno de esos términos. Que si así hubiese sido, debería de tener por lo menos Porvenir S.A. e incluso el Ministerio de Hacienda, una documentación en ese sentido.

Que acorde al articulado del Decreto 1833 de 2016, dentro del material probatorio y contestaciones, no existe un documento suscrito por la beneficiaria, señora Martha Ramos, en los términos que se determine allí un valor de liquidación provisional o un valor aceptado por ella para el pago del bono pensional; que la carga de la prueba sigue estando en cabeza de la parte accionada porque ellos no acreditan que hubiesen brindado la información clara objetiva y cierta sobre el hecho de la devolución de saldos en lo que radica al bono pensional.

Que la redención normal está estipulada para los eventos en que la persona vaya a adquirir un derecho pensional, vaya a ser acreedora de pensión de vejez, por eso la fecha de redención o de referencia sería la más tardía; pero que para el caso de la actora, la fecha que se ha dicho, 8 de mayo de 2019, al estar hablando de una devolución de saldos porque ha cumplido la edad de 57 años y no tiene el capital suficiente para financiar una pensión, no puede aplicársele la figura de redención normal de un bono, es decir, la figura de tener la fecha de redención, la más tardía para la devolución de unos saldos, porque allí se estaría obligando a una persona llegar a una edad en la cual no va a adquirir una pensión de vejez para redimir un bono, que, entonces, para este asunto, en el caso de la devolución de saldos a los 57 años de edad, debe darse en el monto total de lo que sería el monto pensional, es decir, que a los 57 años de edad, a la persona no debe castigársele el bono con una venta anticipada, que, en ese sentido, lo que debe es pagarse el bono en un 100%, porque sería tanto como permitirle al fondo de pensiones o al Ministerio, un enriquecimiento sin justa causa para este asunto.

IV. ALEGACIONES

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó alegaciones, abogando en que se confirme el fallo de primera instancia.

Es de advertir que el abogado JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA, con cédula de ciudadanía No. 1.085.281.870 y tarjeta profesional No. 262.541, como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, allegó el correspondiente poder, renunciando ulteriormente al mismo.

V. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para ello, iniciase el estudio de la Litis, afirmando que los presupuestos procesales (demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y competencia del juez) se encuentran reunidos en el presente caso.

2. Problema jurídico.

El núcleo central de la Litis, se ciñe en determinar si la accionante fue engañada y/o inducida en error, por la Sociedad Administradora de fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al solicitar la devolución de saldos, incluido su bono pensional, anticipadamente, y, si hay lugar o no a condenar a Porvenir S.A., a reconocer y pagar a la actora, la suma del bono pensional equivalente a la redención normal del mismo y no anticipado.

3. Solución al problema jurídico

Es menester señalar que, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la tesitura que deviene de no alcanzar la pensión por no constitución del capital pensional, es la devolución por parte de la administradora, del saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional si a éste hubiere lugar.

En cuanto al concepto de bono pensional, tenemos que conforme lo preceptúa el artículo 115 de la ley 100 de 1993, lo constituyen los aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones; amén la jurisprudencia establece que también los bonos pensionales hacen parte de la devolución de saldos, al señalar que el bono pensional y la devolución de saldos, no son excluyentes, y el primero no está contemplado únicamente para financiar la pensión de vejez (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 41001, jul. 17/13, M. P. Dr. Rigoberto Echeverri).

Tenemos que existen cinco clases de bonos pensionales: tipo A, tipo B, tipo C, tipo E y tipo T, pero el sub judice se centra en el bono Tipo A, por ser sobre el cual recae el punto álgido del asunto, toda vez que tienen derecho a bonos pensionales tipo A, quienes estén cotizando o hubieren efectuado cotizaciones al ISS o a las Cajas o Fondos de Previsión del Sector Público y al momento del traslado tengan en total más de 150 semanas de cotización, situación en la que encuadra la señora Martha Ramos Ruíz.

Ahora, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, denota palmariamente que,

*"quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros **y el valor del bono pensional**, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho."*

De otra parte, los artículos 113, 118, 119 y 121 de la mentada Ley 100 de 1993, regulan la naturaleza, clases y formas de emisión de los bonos pensionales.

Igualmente, lo hace el Decreto 1299 de 1994, norma que en el artículo 11 prevé que,

*"el bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional. 2.- Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia. 3.- **cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.**"*

Atendiendo a lo enantes expuesto, descuello que los bonos pensionales deben ser incluidos dentro del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que se reintegra al afiliado, a través de la devolución de saldos que regula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

En el Sub examine, el meollo de los reparos recaen, conforme a la argumentación del recurrente, en justamente el valor del bono pensional Tipo A, que le fue pagado a la accionante, mostrando disgusto por no habersele suministrado, al momento de la asesoría y firma de la solicitud del bono suscrito el 29 de agosto de 2017, información en torno a la redención normal y anticipada del bono sobre requisito y valor, siendo que lo mismo se comprueba al no haber documento alguno en el plenario suscrito por la demandante, relativa a ello o a lo menos de la liquidación provisional del bono. Y, en aras de no ser así, igualmente, aduce que no puede obligársele a la beneficiaria, llegar a una edad en la cual no va a adquirir una pensión de vejez, por el capital insuficiente para la redención normal del mismo, siendo que a los 57 años, con base a ese presupuesto debe darse el monto total pagando el bono de 100% y no como anticipado.

Atendiendo lo anterior, es de señalar que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1142-2021. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, reseñó:

"En este punto, respecto a la posibilidad de acceder a la devolución de saldos, es preciso hacer una diferenciación, que es de gran trascendencia, sobre la situación de los hombres y de las mujeres, toda vez que no pueden ser considerados de la misma forma.

En efecto, nótese que en tratándose de los hombres la edad para acceder a la devolución de saldos, como se explicará más adelante, coincide generalmente con la data de la redención normal del bono -62 años-, de modo que si un hombre arriba a tal edad, no ajustó 1150 semanas de cotización, no reunió el capital suficiente para financiar la pensión de vejez en los términos establecidos en la regulación del régimen de ahorro individual y acude a la figura prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, inexorablemente deberá acceder a ello, pues en dicho evento (i) se cumplieron con los plazos y las condiciones definidos en la legislación para concretar el derecho pensional sin que ello acontezca, y (ii) para redimir normalmente el bono.

Por el contrario, cuando se trata de una mujer, como también se explicará más adelante, la edad para acceder a la solicitud de devolución de saldos -57 años- nunca coincide con la de redención normal del bono -60 años en este caso-, de modo que en tales casos debe analizarse detalladamente si es posible la redención anticipada de dicho bono a la edad de 57 años porque a ello podrá accederse solo si se acredita que para la fecha de redención normal del bono tampoco se reuniría el capital suficiente para financiar la prestación de vejez, pues, de comprobarse lo contrario,

debe privilegiarse el otorgamiento de la prestación principal periódica -pensión de vejez- sobre la secundaria o subsidiaria -devolución de saldos.

Téngase en cuenta que la proyección de la rentabilidad del bono no es una operación complicada de hacer dado que ello se efectúa con una variable proyectada -índice de precios al consumidor- y otra cierta o conocida -interés del bono del 3% o 4%-, dependiendo de si la afiliación al régimen de ahorro individual se produjo antes o después del 1.º de enero de 1999, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994.

Ahora, es necesario tener presente que el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 no incorpora la facultad de negar la devolución de saldos en el caso de las mujeres bajo el argumento que la afiliada tenga la posibilidad real de alcanzar el derecho pensional al llegar a la edad de 60 años, que se reitera, para el caso y como se explicará adelante, es la fecha de redención normal del bono.

Asimismo, que la jurisprudencia ha considerado que la autonomía de elección de la decisión de la persona afiliada de acceder a la devolución de saldos desarrolla garantías fundamentales inherentes a todo ser humano, como la libertad y la dignidad humana (CC C-375-2004)."

Y ulterior compendia la Corte:

"Conforme lo anterior, la redención normal del bono pensional tipo A se produce cuando ocurre alguna de estas circunstancias: (i) la persona afiliada cumple 62 años si es hombre, o 60 años si es mujer -fecha de referencia o redención normal establecida en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo previsto en los artículos 11, numeral 1) del Decreto 1299 de 1994 y 20, literal a) del Decreto 1748 de 1995-; (ii) completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono -artículo 20, literal c) del Decreto 1748 de 1995- o, (iii) cuando alcance la edad en la que haya transcurrido el tiempo de 500 semanas en los casos de las personas excluidas de dicho régimen en virtud del literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, salvo que se manifieste la imposibilidad de cumplir tal exigencia -artículo 20, literal b) del Decreto 1748 de 1995 y CSJ SL4313-2019-; y (iv) por solicitud de la administradora de pensiones privada, una vez esta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada o completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión y dicho bono ha sido efectivamente negociado en el mercado secundario de valores - artículo 12 del Decreto 1299 de 1994, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el 5.º del Decreto 1474 de 1998, CSJ SL4305-2018 y CSJ SL196-2019-.

Por otra parte, la redención anticipada ocurre cuando (i) la persona afiliada fallece, (ii) es declarada en situación de invalidez, o (iii) no cumple con el requisito de semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión de vejez, y el bono pensional, si hay lugar a él, no ha sido negociado -artículos 11, numerales 2 y 3 del Decreto 1299 de 1994, y 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el 5.º del Decreto 1474 de 1998."

Entonces, la redención normal del bono, en este caso de la accionante, es a los 60 años de edad, siendo viable la redención anticipada del mismo a la edad de 57 años, porque a la fecha normal de redención del bono, no hay dubitación en que no reuniría la actora el capital suficiente para financiar la prestación de vejez, como para haber cuestionado ese pretender de la redención anticipada; luego, no se ve, por eso, en que acorde a esa voluntad, al momento de efectuar la solicitud la accionante, haya habido un actuar insidioso por parte de la accionada, al darle

trámite al mismo, en lo que corresponde a las etapas de liquidación, emisión y expedición del bono tipo A, las cuales son: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. (Sentencia SL926-2021 M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez).

En tal discurrir, al no cumplirse con el requisito para la redención normal y, sí la anticipada, no se demuestra la negligencia de la AFP accionada, para adelantar la solicitud de emisión del bono pensional a favor de la actora, ya que no ocurrió ninguna complicación del trámite y, efectivamente, a la libelista le fue efectuada la devolución de saldos con el respectivo bono pensional.

Y es que lo concerniente a los requisitos y valor del bono, según sea redimido en forma anticipada o normal, viene determinado por ley. No entendiéndose que ante la ausencia de documentos suscritos por la accionante, donde se le haya explicitado ello por parte de la administradora de pensiones, constituya un engaño o ser inducida en error por parte de la accionada, porque no se puede argumentar el desconocimiento total en torno a la fecha de redención del bono, cuando, paradójicamente, en la misma historia laboral consolidada generada el 29 de agosto de 2017, por Porvenir S.A., en que erige el pretender de la parte accionante, consta en nota que, la fecha de redención estimada del bono pensional, sería el día 08/05/2019 (cuando tuviese la edad de 60 años).

De manera que, bien no se puede pretender que se reconozca por concepto de redención anticipada de bono pensional, el valor equivalente al que le correspondería si dicho beneficio fuese redimido a la fecha en que se hubiese causado la redención normal del mismo.

Baste lo anterior, para confirmar el veredicto confutado, sin imponer costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 02 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral con rad. N° **23 001 31 05 004 2019 00027 01**, impulsado por la señora Martha Ramos Ruiz contra Porvenir S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina Bonos Pensionales-.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 004 2018 00401 02 Folio 046 - 2021
Aprobado por Acta N. 48

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte accionante, contra la sentencia dictada el 08 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **HERNANDO JOSÉ RAMÍREZ LACHARME** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP-, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Hernando José Ramírez Lacharme, presentó demanda ordinaria laboral contra la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-, con la finalidad de que se declare que le asiste derecho a la pensión sanción del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 o la pensión que establece el artículo 33 del mismo texto normativo.

En consecuencia, pide que se condene a la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-, a pagar su derecho pensional a partir del 01 de abril de 2013.

Asimismo, pretende que se condene a la demandada, al pago de las mesadas pensionales retroactivas, debidamente indexadas.

De igual manera, deprecia el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por último, ruega que se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

2. La causa petendi se sintetiza así:

- Aduce que laboró al servicio del extinto ISS, hoy liquidado, en el cargo de conductor y mecánico, desde el 10 de julio de 1992 hasta el 31 de marzo de 2013, devengando en el último año una asignación mensual de \$705.767.
- Relata que el 09 de agosto de 2016, solicitó a la accionada el reconocimiento de su pensión de vejez, sin embargo, afirma que la misma le ha sido negada.
- Indica que durante el tiempo laborado con el extinto ISS, su vinculación siempre lo fue a través de contratos de prestación de servicios, simulándose un verdadero contrato de trabajo. Además, asegura que así fue determinado en instancia anterior a través de proceso ordinario laboral.
- Manifiesta que durante el tiempo que laboró al servicio del extinto ISS, esta nunca lo afilió al sistema general de pensiones.
- Aduce ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por considerar que, a la entrada en vigencia de esta ley, contaba con más de 40 años, sumado al hecho que, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 15 años de servicios, y por tanto, el régimen se extendió.

Trámite y contestación

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la parte accionada la contestó, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, expresando que el actor acreditó aportes al sistema general de pensiones, además, indicó que la terminación del contrato de trabajo no terminó sin justa causa, por lo tanto, considera que no resulta viable el reconocimiento pensional pretendido.

De otra parte, frente a la pensión de vejez pedida, asegura que la UGPP no es la entidad competente para reconocer la pensión de jubilación pretendida, sino Colpensiones.

Propuso la excepción de previa de *“inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. Como excepciones de mérito propuso *“la cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación – falta de prueba que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, prescripción trienal y buena fe”*.

4. Efectuada la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de pruebas, el A Quo resolvió integrar el contradictorio vinculando al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, Par ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

5. Una vez notificadas debidamente, procedieron a ejercer su derecho de defensa de la siguiente manera:

PAR ISS

Manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, argumentando que a partir del 28 de septiembre de 2012, le corresponde a Colpensiones la atención de las peticiones y procesos judiciales cuyas pretensiones vayan encaminadas a obtener prestaciones del sistema de seguridad social, y, en lo concerniente a los derechos pensionales de los ex trabajadores del ISS, las mismas fueron asumidas por la UGPP, situación que, a su juicio, es la que se presenta el interior del proceso.

Propuso las excepciones de fondo denominadas "*prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, mala fe y temeridad del demandante y declaratoria de otras excepciones – genérica*".

COLPENSIONES

Indicó no constarle los hechos de la demanda. Asimismo, se opuso a las pretensiones del libelo genitor, argumentando que la vinculación laboral del actor fue con una entidad pública diferente a Colpensiones y, en consecuencia, tales reconocimientos no le pueden ser exigibles.

Como excepciones de mérito propuso las de "*falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones reclamadas, ausencia de nexo causal por no existir conexidad entre las pretensiones de la demanda y la conducta de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, buena fe y prescripción*".

II. FALLO CONSULTADO.

A la primera instancia se le puso fin mediante sentencia de data 08 de febrero de 2021, donde el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Montería, declaró probada la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, absolvió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, al Patrimonio Autónomo De Remanentes del Seguros Social Liquidado – PAR ISS Liquidado y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de todos y cada uno de los reclamos impetrados en el libelo inicial.

Como fundamento de su decisión, el A Quo, luego de realizar el análisis de las probanzas aportadas al plenario, encontró que se hallaba probada la excepción de cosa Juzgada, figura jurídica regulada en el canon 303 del CGP, explicando que la acción

ordinaria laboral que hoy se estudia, había sido formulada previamente ante el Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, profiriendo sentencia el día 26 de enero de 2015, y posteriormente, en segunda instancia, en donde el Tribunal Superior de Montería, por medio de proveído de 01 de julio de 2015, confirmó la absolución de las accionadas UGPP y Colpensiones.

Acorde a lo anterior, explicó el fallador que si se coteja el anterior proceso con el presente, existe identidad de partes, identidad de objeto, pues, la presente demanda versa sobre la misma pretensión respecto del cual decidieron el Juzgado Primero Laboral y Tribunal Superior de Montería, relativo al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985 y, subsidiariamente una pensión sanción, asimismo, existe identidad de causa, teniendo en cuenta que el anterior proceso se funda en los mismos hechos.

Igualmente, argumentó el sentenciador singular que, si bien la presente demanda inicialmente se adelantó en contra del ISS, en liquidación, posteriormente, por medio de auto, se convocó también como sujetos demandados a Colpensiones y a la UGPP, por lo tanto, resalta que guarda identidad de partes. Por lo anterior, no le quedó duda alguna de la existencia de cosa juzgada en el presente proceso.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad alegaron conclusivamente COLPENSIONES y el PAR ISS, quienes propugnaron por la confirmación de la sentencia consultada.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

1. El problema jurídico en esta instancia, radica en determinar **i)** si en el presente asunto, efectivamente se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, de no ser así, **ii)** dilucidar la procedencia o no de las pretensiones del demandante.

- **De la cosa juzgada**

2. Inicialmente debemos señalar que la cosa juzgada en nuestro estatuto procesal civil, se encuentra consagrada en el artículo 303 del C.G.P., el cual es aplicable por expresa remisión normativa que contempla el artículo 145 del CPT y de la SS, que en su tenor literal señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Del anterior aparte normativo se desprende que, para que se estructure el fenómeno de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad de: **(i) personas o sujetos**, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; **(ii) objeto o cosa pedida**, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, y **(iii) causa para pedir**, es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado **(SL, 23 oct. 2012, rad. 39366, reiterada en SL 14063-2016 y CSJ SL1705-2017)**.

La finalidad de los anteriores presupuestos se funda en el principio del *non bis in idem*, ello con el fin de darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto, los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho **(SL-5226 de 2017)**.

Lo anterior tiene fundamento en razones de orden que imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva la decisión del juez cognoscente, de tal manera que al superarse la controversia surgida entre las partes a través de una sentencia judicial en firme, esta adquiere las características de definitividad e inmutabilidad, que aparte de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido **(SL, 23 oct. 2012, rad. 39366)**.

- **Caso concreto**

3. Aterrizando en el sub examine, tenemos que el señor Hernando José Ramírez Lacharme, instaura demanda ordinaria laboral contra la UGPP, donde posteriormente, en el transcurso del proceso, se vincularon como litisconsorcio necesario al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, PAR ISS, y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con la finalidad de que se le reconozca y pague una pensión de jubilación de acuerdo a lo que dispone la Ley 33 de 1985 o en su defecto una pensión sanción, y, en consecuencia, se condene al pago del retroactivo pensional, además, el pago de los intereses moratorios o la indexación de las mesadas retroactivas.

Anterior a esto, el actor inició un proceso ordinario Laboral contra el ISS, en liquidación (en su momento) radicado bajo el número 23 001 31 05 001 2013 00195

00, tramitado ante el Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, el cual fue apelado y asignado a la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Montería, actuaciones estas que fueron allegadas al proceso de la especie, por solicitud del Juez de primera instancia.

En aquella oportunidad la parte incoante pretendía, al igual que en el presente proceso, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la luz del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y, de manera subsidiaria, una pensión sanción, así como el pago del retroactivo pensional y la indexación de las condenas. Ahora, debe recordarse que, por medio de auto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, resolvió vincular al proceso, como litisconsorcio necesario por pasiva, a la UGPP y a Colpensiones.

Estos mismos pedimentos hoy pretendidos fueron negados en aquella ocasión por el Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2015, en donde se absolvió a la UGPP y a Colpensiones de todos los reclamos de la demanda, relacionado con el reconocimiento a la pensión de jubilación y a la pensión sanción; proceso que, en segunda instancia, fue conocido por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal Superior de Montería, Magistrado Sustanciador, Cruz Antonio Yáñez Arrieta, quien por medio de proveído de calenda 01 de julio de 2015, confirmó la absolución de la UGPP y de Colpensiones, frente al derecho pensional pretendido.

4. Así las cosas, nótese que en la actualidad, el demandante pretende el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación con base al artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en consecuencia, el pago de retroactivo pensional, intereses moratorios o la indexación de las condenas, además, de manera subsidiaria, pretende el pago de una pensión sanción.

Adicionalmente, constata la Sala que también existe identidad de causa, pues, en la demanda no versan hechos diferentes (relacionados al tema pensional) que puedan dar a entender que existen causas diferentes que apremian un nuevo estudio; nótese que sus argumentos se basan en que existió un real contrato de trabajo con el ISS desde el 17 de julio de 1992 hasta el 31 de marzo de 2013, y que no le fueron pagadas sus prestaciones sociales ni derechos pensionales. Así entonces, surge diáfano que ambos aspectos ya fueron objeto de estudio con anterioridad, por ende, si comparamos los procesos puestos a consideración, es claro que, al final se trata de los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes, configurándose así el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, como bien lo indicó el juez de primera instancia, sin que sea posible proveer sobre el asunto, por existir una sentencia ejecutoriada sobre el mismo.

Corolario de lo dicho, le asiste razón al A Quo en las consideraciones que sirvieron de sustento a la decisión, lo que implica que no hubo una debida interpretación del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, por lo que esta Sala de decisión confirmará el fallo examinado, sin lugar a imponer costas en esta instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 08 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 004 2018 00401 01 folio 046-21**, promovido por **HERNANDO JOSÉ RAMÍREZ LACHARME** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PAR ISS.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 001 2020 00009-01 Folio 049 -2021

Aprobado por Acta N° 49

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DEYANIRA THEVENING MARTINEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. Es de advertir que también se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor del organismo accionado.

I. ANTECEDENTES

1. La Señora **Deyanira Thevening Martínez**, promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con la finalidad de que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y, en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, Ley 71 de 1988 o Ley 33 de 1985, a partir del 03 de noviembre de 2008.

Adicionalmente, pretende el pago de los intereses moratorios, indexación, se falle ultra y extra petita, y se condene al pago de las costas del proceso.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Afirma que nació el 03 de noviembre de 1953 y que acumula un total de 1.049 semanas de cotización.

- Narra que laboró en el Departamento de Córdoba, desde el 01 de enero de 1980 al 25 de marzo 1999; así mismo, afirma que prestó sus servicios para Claudia Vilma Restrepo Camacho, desde el 01 de agosto de 2006 al 02 de octubre de 2006; de igual forma, expresa que cotizó al sistema, de manera independiente, desde el 01 de noviembre de 1999 al 31 de julio de 2014.

- Manifiesta que, en el histórico de semanas cotizadas, existen unos periodos laborados y no cotizados por parte del Departamento de Córdoba.

- Alega que ha solicitado, en varias ocasiones, el reconocimiento de su pensión de vejez, sin embargo, indica que la misma se despachó de manera negativa mediante Resolución No. GNR 56616 del 25 de febrero de 2015, por medio de Resolución SUB 149810 del 07 de junio de 2018, y a través de Resolución SUB 274530 del 20 de octubre de 2018.

Trámite y contestación

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma a la demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la contestó, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que la actora no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, como tampoco con los demás requisitos previstos para tener derecho a la pensión de vejez.

Propuso como excepciones de mérito las de *"buena fe, cobro de lo no debido, excepción de prescripción y declaratoria de otras excepciones, innominada o genérica"*.

4. Posteriormente, efectuada la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas y tramitado el proceso en legal forma, se dictó sentencia.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia calendada 08 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, le puso fin a la primera instancia, declarando que la demandante Deyanira Del Carmen Thevening Martínez, tiene derecho a que Colpensiones, le incluya en su reporte de semanas cotizadas los tiempos laborados al servicio del Departamento de Córdoba y no incluidos a la fecha, específicamente el periodo laborado desde el 01 de julio de 1995 hasta el 31 de enero de 1996.

Asimismo, declaró que la señora Thevening Martínez, tiene derecho a que Colpensiones, le reconozca y pague una pensión de vejez en aplicación del régimen de transición previsto en el art. 36 de la ley 100 de 1993 y bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, con fecha de causación del día 03 de noviembre de 2008 y fecha de disfrute a partir del día 01 de agosto de 2014, con un monto pensional del 75% y una mesada inicial en la suma de \$692.588,91.

De igual manera, condenó a Colpensiones a pagar a la demandante 14 mesadas pensionales anuales.

Además, condenó a Colpensiones, a pagar a la demandante la suma de \$41.427.499 por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 17 de enero de 2017 hasta el 30 de enero de 2021, y a partir del 01 de febrero de 2021, deberá continuar pagando \$784.537,79; todas las mesadas a partir de la causación del derecho deben ser reajustada anualmente conforme lo ordena el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

También, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a la indexación de las condenas impuestas.

Como fundamento de su decisión, en estricta síntesis, el A Quo, inicialmente, luego de referir todo un caudal jurisprudencial, señaló la posibilidad de sumar tiempos en el sector público y privado para reconocer el derecho pensional a la luz de Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Posteriormente, procedió a examinar si la demandante era beneficiaria del régimen de transición, constatando que a la entrada en vigencia el sistema general de pensiones, ya contaba con más de 35 años de edad, sumado al hecho que, a la entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas, por lo tanto, consideró que el régimen de transición se le extendía hasta el 31 de diciembre de 2014.

De ese modo las cosas, estudió la procedencia del reconocimiento pensional con base a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para con ella concluir que, a la fecha 03 de noviembre de 2008, la actora había causado su derecho pensional, pues, contaba con 55 años de edad, y con más de 500 semanas cotizadas de manera inmediata al cumplimiento de esta edad mínima.

En ese orden, luego de realizar las operaciones aritméticas, le arrojó una mesada pensional de \$692.588,91 para el año 2014. Además, concluyó que a la actora le asistía derecho a devengar 14 mesadas pensionales al año. También, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, considerando que las mesadas causadas con anterioridad al 17 de enero de 2017, se encontraban prescritas, por lo tanto, el retroactivo pensional le arrojó la suma de \$41.427.499., ordenando la indexación de la misma.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones, oportunamente apeló el fallo del A Quo, argumentando que, si bien la actora es beneficiaria del régimen de transición, ella no reúne los requisitos del Decreto 758 de 1990, como es la densidad de semanas. Asimismo, expresa que para tener derecho a la pensión bajo esta normatividad solo se debe tener en cuenta las semanas de cotización realizadas al ISS, hoy Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al alegar conclusivamente, Colpensiones, trajo a cuento los mismos argumentos expuestos en el trámite de primera instancia y en el recurso de apelación.

Así mismo, el abogado de la parte demandante alegó de conclusión solicitando la confirmación del fallo de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

- **PROBLEMA JURIDICO**

2. El problema jurídico en esta instancia, se circunscribe a determinar **(i)** si la actora es beneficiaria del régimen de transición **(ii)** si es dable computar tiempos de servicios laborados al sector público y semanas cotizadas al ISS, para efectos de reconocer la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año **(ii)** fecha de causación y disfrute, IBL y tasa de reemplazo **(iii)** monto y número de mesadas **(iv)** indexación, y **(vi)** retroactivo pensional y la excepción de prescripción.

- **Si la incoante es o no beneficiaria del régimen de transición**

4. Para resolver el quid del asunto, partimos por analizar si la señora Deyanira Thevenyngn, es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, norma que enseña, para ser beneficiario del régimen de transición, se requiere que al 1º de abril de 1994, fecha de la entrada de la vigencia de esa ley, el demandante tuviere 35 años de edad si fuere mujer o 40 años si fuere hombre, o tuviere, por lo menos, 15 años de servicios cotizados.

Ahora bien, recuérdese que, en lo atinente al referido régimen de transición, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, se puso un límite temporal al cumplimiento de los requisitos legales para acceder al derecho pensional con una normatividad anterior a la ley 100 de 1993. Así, el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo mencionado, dispone que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, fijando una excepción para aquellos trabajadores que tuvieran cotizadas un mínimo de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo, esto es 29 de julio de 2005, para los cuales el régimen se les mantendría hasta el año 2014.

En el asunto de marras, habiendo efectuado el estudio de rigor a las probanzas del libelo introductorio, se tiene que la demandante al 1° de abril de 1994, tenía 40 años de edad, tal como se puede verificar en el respectivo documento de identidad (Folio 12 del cuaderno de primera instancia), es decir, que en principio podría decirse que el régimen de transición se le extendía hasta el 31 de julio de 2010, lo que da a entender que, hasta esa fecha la actora debía reunir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a no ser que, a la entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, tuviese 750 semanas cotizadas, situación que llevaría a extender su régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

- **De los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez a la Luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.**

5. A la luz del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, para tener derecho a la pensión de vejez se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Edad: Haber cumplido 60 años de edad si es hombre o los 55 años si se es mujer.
- b) Haber cumplido un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Conforme lo anterior, al revisar los documentos adosados por la demandante, constata la Sala que, efectivamente, se cumplió con el primer presupuesto, que para el caso de la accionante, ésta debía tener cumplidos 55 años de edad, antes del 31 de julio de 2010, y tal como se evidencia en su documento de identidad, los cumplió el 03 de noviembre de 2008.

De otro lado, al analizar el segundo requisito, esto es, la densidad de semanas cotizadas, encuentra la Sala que también reúne más de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima, pues, tal como se avizora en su historia labora cotizó un total de 989,29 semanas.

En conclusión, para esta Superioridad surge diáfano que la demandante, el día 03 de noviembre de 2008, cumplió los 55 años de edad, asimismo, que para dicha data ya contaba con más de 500 semanas de cotización, dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima, por lo tanto, puede decirse que causó su derecho a la pensión de vejez el día 03 de noviembre de 2008. Véase lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA			
Desde	Hasta	Días	Semanas
01/01/1980	31/05/1981	510	72,86

01/06/1981	31/12/1981	210	30,00
01/01/1982	31/12/1982	360	51,43
01/01/1983	31/12/1983	360	51,43
01/01/1984	31/12/1984	360	51,43
01/01/1985	31/12/1985	360	51,43
01/01/1986	31/12/1986	360	51,43
01/01/1987	31/12/1987	360	51,43
01/01/1988	31/12/1988	360	51,43
01/01/1989	31/12/1989	360	51,43
01/01/1990	31/12/1990	360	51,43
01/01/1991	31/12/1991	360	51,43
01/01/1992	31/12/1992	360	51,43
01/01/1993	31/12/1993	360	51,43
01/01/1994	31/12/1994	360	51,43
01/01/1995	31/12/1995	360	51,43
01/01/1996	31/12/1996	360	51,43
01/01/1997	31/12/1997	360	51,43
01/01/1998	31/12/1998	360	51,43
01/01/1999	25/03/1999	85	12,14
		6925	989,29
CLAUDIA RESTREPO			
Desde	Hasta	Días	Semanas
01/08/2006	02/10/2006	62	8,86
		62	8,86
INDEPENDIENTE			
Desde	Hasta	Días	Semanas
01/11/1999	31/12/1999	31	4,43
01/12/2013	31/12/2013	30	4,29
01/01/2014	31/07/2014	210	30,00
		31	38,71
TOTAL SEMANAS			1.036,86

- **Posibilidad de acumular tiempos públicos y privados**

Para examinar este tema, resulta imperioso traer a cuento lo adoctrinado por la H. Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL 916 del 8 de marzo de 2021, Radicado 68190, MP. Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, en la que destacó:

“En este punto, y tal como lo reconociera la Sala de Casación Civil de esta Corporación en el fallo de tutela cuyo cumplimiento se materializa ahora, es menester precisar que, por mucho tiempo, esta Sala de Casación Laboral sostuvo que para los beneficiarios del régimen de transición a quienes se les aplique el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la exigencia del número de semanas solo se entendía satisfecha con las efectivamente cotizadas al ISS, en la medida en que el aludido acuerdo no contenía una disposición que permitiera adicionar el tiempo servido en el sector público (CSJ SL16104-2014, CSJ SL16081-2015, SL11241-2016, CSL SL5514-2018, CSJ SL4541-2018, CSJ SL4739-2019, CSJ SL3266-2019, CSJ SL2415-2019 y CSJ SL507-2020, entre muchas otras).

Con todo, recientemente este Tribunal modificó esa postura, en las sentencias CSJ SL1947-2020, CSJ SL1981-2020 y CSJ SL2557-2020, cambio que fue explicado en la primera de ellas, en los siguientes términos:

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin de que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de las condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la

suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*.

En la misma dirección, dijo en la CSJ SL1981-2020 lo que sigue:

Lo anterior significa que para estas personas la forma de computar o establecer el número de semanas se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1.º del artículo 33, disposiciones que, expresamente, consagran la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Por tanto, no hay razón alguna que justifique inaplicar las normas en cita para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior es el del Acuerdo 049

de 1990, pues, en estricto rigor, dichas personas están afiliadas del sistema general de pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Luego, le asiste el derecho a la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.

Con otras palabras: si los beneficiarios del régimen de transición son afiliados al sistema general de pensiones y están sometidos a su regulación -salvo los tres aspectos referidos-, ello apareja como consecuencia lógica el derecho a que las directrices y principios rectores de este sistema se les aplique, de manera axiológicamente coherente, de manera integral, tal como ocurre con la posibilidad que se contabilicen en su favor todas las semanas laboradas para el otorgamiento de las prestaciones.

[...] De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”.

Acorde a lo anterior, surge diáfano la posibilidad de computar el tiempo laborado al sector público y/o las semanas cotizadas en otras cajas diversas al ISS por la demandante, para efectos de examinar los requisitos para acceder a la pensión bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990, tal como lo resolvió el Juez de primera instancia y la confirma esta Colegiatura.

- **Fecha de disfrute**

8. Frente a la fecha de disfrute, cabe señalar que, según los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, para el disfrute de la pensión se exige la desafiliación del sistema (el retiro o desvinculación), **(Sentencias SL17999-2017, SL5603-2016, SL4611-2015 y SL, 20 oct. 2009, rad. 35605)**; Ahora bien, la actora realizó la reclamación administrativa de la pensión de vejez, el día 26 de septiembre de 2014, data para la cual, ya reunía los requisitos para su pensión de vejez y no cotizaba en pensión, demostrando con ello su plena intención de desafiliarse del sistema. No obstante, es esta última calenda la que corresponde a la fecha de disfrute de su pensión de vejez, y no como lo determinó el A Quo, quien la estableció para el 01 de agosto de 2014.

- **Monto de la pensión (IBL y Tasa de Reemplazo)**

6. Al realizar las operaciones aritméticas, a fin de obtener el IBL, este arrojó el valor correspondiente a **\$913.163**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del **75%**,

conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, ello arroja como resultado una cuantía pensional de **\$ 684.872**, para el año 2014, resultando ser esa mesada inferior a la liquidada por el A quo, por tanto, se ha de modificar el fallo apelado. Vid tabla de cálculo como sigue,

Período	I.B.C.	Días	Índice Inicial Dic Año Anterior	índice Final Dic Año 2013	Salario Promedio	
feb-90	61.266	27	5,78	79,56	843.308	6.325
mar-90	61.266	30	5,78	79,56	843.308	7.028
abr-90	61.266	30	5,78	79,56	843.308	7.028
may-90	61.266	30	5,78	79,56	843.308	7.028
jun-90	61.266	30	5,78	79,56	843.308	7.028
jul-90	61.266	30	5,78	79,56	843.308	7.028
ago-90	61.266	30	5,78	79,56	843.308	7.028
sep-90	61.266	30	5,78	79,56	843.308	7.028
oct-90	61.266	30	5,78	79,56	843.308	7.028
nov-90	61.266	30	5,78	79,56	843.308	7.028
dic-90	61.266	30	5,78	79,56	843.308	7.028
ene-91	74.745	30	7,65	79,56	777.348	6.478
feb-91	74.745	30	7,65	79,56	777.348	6.478
mar-91	74.745	30	7,65	79,56	777.348	6.478
abr-91	74.745	30	7,65	79,56	777.348	6.478
may-91	74.745	30	7,65	79,56	777.348	6.478
jun-91	74.745	30	7,65	79,56	777.348	6.478
jul-91	74.745	30	7,65	79,56	777.348	6.478
ago-91	74.745	30	7,65	79,56	777.348	6.478
sep-91	74.745	30	7,65	79,56	777.348	6.478
oct-91	74.745	30	7,65	79,56	777.348	6.478
nov-91	74.745	30	7,65	79,56	777.348	6.478
dic-91	74.745	30	7,65	79,56	777.348	6.478

ene-92	94.777	30	9,70	79,56	777.367	6.478
feb-92	94.777	30	9,70	79,56	777.367	6.478
mar-92	94.777	30	9,70	79,56	777.367	6.478
abr-92	94.777	30	9,70	79,56	777.367	6.478
may-92	94.777	30	9,70	79,56	777.367	6.478
jun-92	94.777	30	9,70	79,56	777.367	6.478
jul-92	94.777	30	9,70	79,56	777.367	6.478
ago-92	94.777	30	9,70	79,56	777.367	6.478
sep-92	94.777	30	9,70	79,56	777.367	6.478
oct-92	94.777	30	9,70	79,56	777.367	6.478
nov-92	94.777	30	9,70	79,56	777.367	6.478
dic-92	94.777	30	9,70	79,56	777.367	6.478
ene-93	118.471	30	12,14	79,56	776.405	6.470
feb-93	118.471	30	12,14	79,56	776.405	6.470
mar-93	118.471	30	12,14	79,56	776.405	6.470
abr-93	118.471	30	12,14	79,56	776.405	6.470
may-93	118.471	30	12,14	79,56	776.405	6.470
jun-93	118.471	30	12,14	79,56	776.405	6.470
jul-93	118.471	30	12,14	79,56	776.405	6.470
ago-93	118.471	30	12,14	79,56	776.405	6.470
sep-93	118.471	30	12,14	79,56	776.405	6.470
oct-93	118.471	30	12,14	79,56	776.405	6.470
nov-93	118.471	30	12,14	79,56	776.405	6.470
dic-93	118.471	30	12,14	79,56	776.405	6.470
ene-94	143.350	30	14,89	79,56	765.945	6.383
feb-94	143.350	30	14,89	79,56	765.945	6.383
mar-94	143.350	30	14,89	79,56	765.945	6.383
abr-94	143.350	30	14,89	79,56	765.945	6.383
may-94	143.350	30	14,89	79,56	765.945	6.383

jun-94	143.350	30	14,89	79,56	765.945	6.383
jul-94	143.350	30	14,89	79,56	765.945	6.383
ago-94	143.350	30	14,89	79,56	765.945	6.383
sep-94	143.350	30	14,89	79,56	765.945	6.383
oct-94	143.350	30	14,89	79,56	765.945	6.383
nov-94	143.350	30	14,89	79,56	765.945	6.383
dic-94	143.350	30	14,89	79,56	765.945	6.383
ene-95	170.587	30	18,25	79,56	743.666	6.197
feb-95	170.587	30	18,25	79,56	743.666	6.197
mar-95	170.587	30	18,25	79,56	743.666	6.197
abr-95	170.587	30	18,25	79,56	743.666	6.197
may-95	170.587	30	18,25	79,56	743.666	6.197
jun-95	170.587	30	18,25	79,56	743.666	6.197
jul-95	170.587	30	18,25	79,56	743.666	6.197
ago-95	170.587	30	18,25	79,56	743.666	6.197
sep-95	170.587	30	18,25	79,56	743.666	6.197
oct-95	170.587	30	18,25	79,56	743.666	6.197
nov-95	170.587	30	18,25	79,56	743.666	6.197
dic-95	170.587	30	18,25	79,56	743.666	6.197
feb-96	247.954	30	21,80	79,56	904.918	7.541
mar-96	373.998	30	21,80	79,56	1.364.921	11.374
abr-96	247.954	30	21,80	79,56	904.918	7.541
may-96	247.954	30	21,80	79,56	904.918	7.541
jun-96	198.363	30	21,80	79,56	723.934	6.033
jul-96	115.712	30	21,80	79,56	422.296	3.519
ago-96	247.954	30	21,80	79,56	904.918	7.541
sep-96	247.954	30	21,80	79,56	904.918	7.541
oct-96	247.954	30	21,80	79,56	904.918	7.541
nov-96	247.954	30	21,80	79,56	904.918	7.541

dic-96	247.954	30	21,80	79,56	904.918	7.541
ene-97	295.065	30	26,52	79,56	885.195	7.377
feb-97	295.065	30	26,52	79,56	885.195	7.377
mar-97	295.065	30	26,52	79,56	885.195	7.377
abr-97	295.065	30	26,52	79,56	885.195	7.377
may-97	295.065	30	26,52	79,56	885.195	7.377
jun-97	295.065	30	26,52	79,56	885.195	7.377
jul-97	285.229	30	26,52	79,56	855.687	7.131
ago-97	295.065	30	26,52	79,56	885.195	7.377
sep-97	295.065	30	26,52	79,56	885.195	7.377
oct-97	295.065	30	26,52	79,56	885.195	7.377
nov-97	690.377	30	26,52	79,56	2.071.131	17.259
dic-97	344.479	30	26,52	79,56	1.033.437	8.612
ene-98	411.437	30	31,21	79,56	1.048.828	8.740
feb-98	411.437	30	31,21	79,56	1.048.828	8.740
mar-98	617.156	30	31,21	79,56	1.573.244	13.110
abr-98	411.437	30	31,21	79,56	1.048.828	8.740
may-98	411.437	30	31,21	79,56	1.048.828	8.740
jun-98	205.719	30	31,21	79,56	524.415	4.370
jul-98	301.721	30	31,21	79,56	769.142	6.410
ago-98	411.437	30	31,21	79,56	1.048.828	8.740
sep-98	411.437	30	31,21	79,56	1.048.828	8.740
oct-98	411.437	30	31,21	79,56	1.048.828	8.740
nov-98	477.973	30	31,21	79,56	1.218.441	10.154
dic-98	476.643	30	31,21	79,56	1.215.050	10.125
ene-99	476.643	30	36,42	79,56	1.041.233	8.677
feb-99	476.643	30	36,42	79,56	1.041.233	8.677
abr-99	714.965	30	36,42	79,56	1.561.851	13.015
nov-99	236.460	1	36,42	79,56	516.550	143

dic-99	236.460	30	36,42	79,56	516.550	4.305
ago-06	408.000	30	58,70	79,56	552.989	4.608
sep-06	408.000	30	58,70	79,56	552.989	4.608
oct-06	408.000	2	58,70	79,56	552.989	307
dic-13	1.768.000	30	78,05	79,56	1.802.205	15.018
ene-14	1.768.000	30	79,56	79,56	1.768.000	14.733
feb-14	1.848.000	30	79,56	79,56	1.848.000	15.400
mar-14	1.848.000	30	79,56	79,56	1.848.000	15.400
abr-14	1.848.000	30	79,56	79,56	1.848.000	15.400
may-14	1.848.000	30	79,56	79,56	1.848.000	15.400
jun-14	1.848.000	30	79,56	79,56	1.848.000	15.400
jul-14	1.848.000	30	79,56	79,56	1.848.000	15.400
Días		3600	I.B.L.			913.163
			TASA DE REEMPLAZO			75%
			MESADA AÑO 2014			684.872

• **Número de mesadas pensionales al año**

7. Al respecto, basta con señalar que, si bien la actora causó el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 03 de noviembre de 2008, no es menos cierto que su dispensa pensional no supera los 3 salarios mínimos, por lo tanto, le asiste derecho a 14 mesadas pensionales al año así como lo resolvió el A quo **(Inciso 8° y parágrafo transitorio 6° del AL. 01 de 2005, modificadorio del Art. 48 de la Constitución Política y, Sentencia SL3021-2014, Rad. 60694).**

• **Del retroactivo pensional y la excepción de prescripción**

En cuanto a la excepción de prescripción, debe decirse que la misma se configuró frente a las mesadas pensiones causadas con anterioridad al 17 de enero de 2017, habida cuenta que, la demanda fue presentada el día 17 de enero de 2020, y si bien con base a los dispuesto en el artículo 151 del CPT y de la SS, la reclamación administrativa interrumpe el término de prescripción, la misma solo opera solo por una sola vez, es

decir, que las peticiones impetradas con posterioridad a la primera solicitud realizada el 26 de septiembre de 2014, no lograron interrumpir el término prescriptivo.

En ese orden, las mesadas pensionales retroactivas causadas y no afectadas por el fenómeno de la prescripción, esto es, a partir del 17 de enero de 2017 y hasta la fecha del fallo de primera instancia, corresponden a \$ 41.331.167, suma que resulta ser inferior a la tasada por el A Quo, por tanto, se ha de modificar el fallo de instancia frente a esta tónica.

- **De la indexación**

10. En cuanto a la Indexación, la misma resulta procedente, pues, recuérdese que ella guarda coherencia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y tiene su fuente en la equidad que goza de fuerza normativa, en los términos de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887, 19 del CST y 230 de la Constitución (**SL127-2018, SL193-2018 y SL3951-2014, entre otras**).

- **Descuentos de salud.**

11. Del retroactivo pensional a pagar, la entidad debe descontar los aportes para el sistema de seguridad social en salud (**SL6446, 15 abr. 2015, rad. 65418**), por tanto, se adicionará la sentencia frente a este aspecto.

12. Por colofón, se modificarán los numerales segundo y cuarto del fallo de primera instancia, en el sentido que, el monto de la pensión de vejez a que tiene derecho la actora es de \$684.872, para el año 2014, asimismo, el retroactivo pensional causado hasta el 31 de enero de 2021, corresponde a \$41.331.167. También, se adicionará el fallo de instancia, en el sentido de **AUTORIZAR** a Colpensiones, a descontar del retroactivo pensional, el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud -E.P.S.-, al que se encuentre afiliada la demandante; en lo demás se ha de confirmar la sentencia fustigada.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, por haber prosperado de manera parcial el recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia adiada 08 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 001 2020 00009 01 FOLIO 049-21**, promovido por **DEYANIRA THEVENING MARTINEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, en el sentido que el monto de la pensión de vejez a que tiene derecho la actora es de \$684.872, a partir del 26 de septiembre de 2014.

SEGUNDO. MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO de la sentencia impugnada, en el sentido que, el retroactivo pensional causado hasta el 31 de enero de 2021, corresponde a \$41.331.167, debidamente indexado a la fecha en que se realice el respectivo pago.

TERCERO. AUTORIZAR a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional, el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud -E.P.S.- al que se encuentre afiliada la demandante.

CUARTO. CONFIRMAR en todo lo demás el fallo examinado.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. TENGASE a la Dra. LINDA EMPERATRIZ LÓPEZ FABRA, identificada con C.C. 1.067.935.889 y T.P. N° 314696 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

SEPTIMO. Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado